

Proyecto de ley de las regulaciones de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo

Expediente N° 17.844

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En tiempos recientes se ha venido dando en la sociedad costarricense una prolífica discusión respecto de los derechos y deberes de las lesbianas, “gays”, homosexuales y transgéneros (grupo LGBT). Inclusive se han presentado a la corriente legislativa numerosos proyectos de ley, tendientes a regular de una u otra forma las relaciones sustentadas entre parejas del mismo sexo, así como los derechos y deberes que eventualmente puedan ser tutelados al respecto por el ordenamiento jurídico nuestro. Hasta solicitudes de referendo se han presentado sobre esta materia, como el relacionado con el expediente legislativo N° 16.390, que fue rechazado por la Sala Constitucional mediante el voto N° 2010-13313, para lo cual este Tribunal consideró que “las personas que tienen relaciones con una del mismo sexo son un grupo en desventaja y objeto de discriminación, que precisa del apoyo de los poderes públicos para el reconocimiento de sus derechos constitucionales o infra constitucionales”. De esta forma la Sala reconoce y avala la necesidad de regular el contenido y la extensión de los derechos y deberes de quienes forman parejas del mismo sexo, labor que le corresponde al legislador.

Es claro que toda persona tiene una orientación sexual y una identidad de género que es propia de cada quien. En este sentido, el primer concepto comprende los deseos, sentimientos, experiencias e identidad sexuales, las cuales pueden darse hacia personas del mismo o de otro sexo (orientación homosexual, bisexual o heterosexual). Por su parte, el segundo concepto alude a la relación entre el sexo y el género, según el concepto que cada persona tiene respecto de las categorías sociales de masculinidad o feminidad (género), de tal forma que alguien puede sentir subjetivamente una identidad de género diversa de sus características sexuales o fisiológicas. En todo caso, es universalmente aceptado que todas las

personas, sin importar sus gustos sexuales o cualquier otra circunstancia, tienen acceso a todos los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros instrumentos de carácter internacional. Por esta razón se hace inadmisibles cualquier discriminación basada en las orientaciones sexuales o identidades de género de cualquier ser humano.

Siendo Costa Rica un Estado de derecho, los miembros de parejas del mismo sexo no debieran tener restricción en el ejercicio de ciertos derechos y deberes en virtud de su orientación sexual, por cuanto esta simple circunstancia no debe constituirse en la única base de un tratamiento desigual. La decisión que cada quien haya libremente hecho respecto del contenido de su vida es una responsabilidad fundamental de cada ser humano, sin que por ello se le menoscaben los derechos y deberes que jurídicamente nacen de la convivencia entre personas.

Tomando en cuenta los anteriores argumentos, esta legisladora considera necesario y oportuno presentar este proyecto, el cual pretende regular el contenido y la extensión de los derechos y deberes de quienes han decidido formar parejas del mismo sexo. Para estos efectos se parte de una premisa esencial: no es el propósito equiparar las uniones entre parejas del mismo sexo con el matrimonio, en los términos en que el ordenamiento jurídico regula y tutela esta última institución. Por esta razón es que se propone equiparar los efectos de estas uniones con los efectos jurídicos, así como los requisitos establecidos, para las uniones de hecho, instituto jurídico que fue introducido a nuestro ordenamiento con la Ley N° 7532, de 8 de agosto de 1995, que adicionó el Título VII al Código de Familia.

El tema de la unión de hecho ha tenido una evolución de naturaleza no solo jurídica, sino también social, y

es solo recientemente en que se abordó de manera formal por parte de la legislación (en 1995). Esta es una realidad en la sociedad costarricense, al igual que lo son las uniones entre parejas del mismo sexo, en la que muchas parejas deciden unir sus vidas sin que haya un matrimonio de por medio que le dé protección y sustento jurídico a dicha relación, en los términos de la institución matrimonial.

En Costa Rica, durante siglos las relaciones de concubinato o uniones de hecho no estuvieron prohibidas por la legislación civil, pero tampoco reguladas. No obstante, ya para finales de la primera mitad del Siglo XX el tema estaba en la palestra de la opinión pública. Prueba de ello es que en el acta N° 115 -de 22 de julio de 1949- de la Asamblea Nacional Constituyente, el tema se abordó, quedando expresa la intención de la legislación de no excluir a las familias de hecho de la protección constitucional, plasmándose finalmente esta en los actuales artículos 51 y 52 de la Constitución Política²². En la referida acta consta que la moción inicial que abordaba la materia en cuestión decía: “*El matrimonio es la base legal de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges*”. Esta moción causó la oposición del Diputado Gonzalo Ortiz Martín, quien señaló que: “... decir “legal” significa excluir a aquellas familias de hecho, que sin tener origen en el matrimonio, son sin embargo familias”. En virtud de esta oposición, el artículo 52 constitucional tiene la redacción actual, en la que se eliminó la frase “base legal” y sustituyéndose por la de “base esencial”.

De lo anterior pareciera que resulta claro que si bien el constituyente le dio protección al matrimonio, suponiéndolo la base esencial de la familia, no excluyó otros tipos de familia, de tal forma que el matrimonio es la “base esencial”, pero no “la única” de familia, según lo expuesto. Si a esto se agrega que el constituyente quiso proteger a la “familia”, sin distinción alguna, no parece admisible interpretar que la referencia que se hace en el artículo 51 respecto de la “familia” sea solo la constituida mediante la unión legal -esto es, mediante matrimonio-. Así, es claro que este concepto incluye otros núcleos familiares, aunque es indudable que el constituyente plasmó su preferencia por los vínculos constituidos por matrimonio.

La tutela jurídica de las uniones de hecho no es un asunto primigenio y exclusivo de Costa Rica, sino que también está presente en la Constitución Política de varios países latinoamericanos, que amparan de manera expresa las uniones de hecho:

* **Bolivia:**

“Artículo 194. (...)”

II. Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas.”

* **Colombia:**

“Artículo 42. (...)”

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.”

* **Guatemala:**

“Artículo 48.- **Unión de hecho**

*El Estado reconoce la **unión de hecho** y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.”*

* **Honduras:**

“Artículo 112.- (...)”

*Se reconoce la **unión de hecho** entre las personas legalmente capaces para contraer matrimonio. La Ley señalará las condiciones para que surta los efectos del matrimonio civil.”*

* **Panamá:**

“Artículo 54.- **La unión de hecho** entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco años consecutivos en

2- Artículo 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

Artículo 52.- El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.

condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil. (...)

En el caso particular de Costa Rica, no obstante lo señalado hasta ahora, la Constitución Política no fue la primera norma en abordar jurídicamente el asunto de la familia de hecho y desde tiempo antes, de manera paulatina, fueron apareciendo algunas normas en el ordenamiento que le daban cierta regulación jurídica al instituto de la unión de hecho. Algunos ejemplos al respecto lo constituyen el Reglamento del Régimen de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social, vigente a partir del 1º de setiembre de 1942, que en el artículo 12 permite tener como asegurado familiar “a la compañera o el compañero en los casos de unión libre o de hecho, siempre y cuando la convivencia marital se haya mantenido en forma estable y bajo el mismo techo, por un año o más”. También el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, de 13 de junio de 1971, contempla en los artículos 9 y 20 como causal para perder el derecho a pensión por viudez el convivir “en unión libre”. Una disposición similar contiene el artículo 13 del Reglamento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los Miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, de 21 de octubre de 1992.

En el ámbito de normas de rango legal, todas estas leyes reconocen de manera expresa la existencia de las uniones de hecho y sus efectos: Ley de determinación de beneficios sociales y económicos para la población afectada por el “DBCP”, N° 8130 de 6/9/2001 (artículo 6); Ley contra la violencia doméstica, N° 7586 de 10/4/1996 (artículo 2 inciso f); Código Procesal Penal, (artículo 239 inciso d); Ley de Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, N° 7531 del 10/7/1995 (artículos 59, 63 inciso b), 67 inciso c), y 81); Ley de Contratación Administrativa, N° 7494 de 2/5/1995 (artículo 22 bis inciso h); Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, N° 7052, de 13/11/1986 (artículo 56); Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N° 7142 de 8/3/1990 (artículo 7); Ley general de migración y extranjería, N° 8764 del 19/8/2009 (artículo 73 bis); Ley de creación del régimen general de pensiones con cargo al presupuesto nacional, N° 7302, de 8/7/1992 (artículo

31); Ley del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N° 2248, de 5/9/1958 (artículos 7 incisos a), c) y ch), 11 y 117); Código Electoral (artículo 7 inciso b); Ley de penalización de la violencia contra las mujeres, N° 8589 de 25/4/2007 (artículos 1 y 2); y Código Notarial (artículo 7 inciso c). Pueden mencionarse también la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula en el artículo 232 la posibilidad de ser beneficiario de la pensión de un ex funcionario al “compañero o compañera de convivencia durante al menos dos años”, así como la Ley de promoción social de la mujer -ya citada- que reformó los artículos 43 y 47 del Código de Familia para incluir a los convivientes de hecho como posibles beneficiarios del régimen de habitación familiar, y reformó el artículo 572 inciso 1) del Código Civil, dándole derechos sucesorios *ab intestato*³ al conviviente que cumpla ciertas condiciones. Pero la ley que vino de manera definitiva a consagrar la tutela de la unión de hecho fue la Ley N° 7532, de 8 de agosto de 1995, la cual introdujo al Código de Familia el Título VII, según ya se expuso.

Ahora bien, para efectos de que quede establecida con claridad y precisión la voluntad del legislador, vamos a señalar que las uniones entre parejas del mismo sexo que por medio de este proyecto se pretende equiparar a las uniones de hecho, van a ser solo aquellas relaciones que comparten con esta última institución las características de estabilidad, publicidad, cohabitación y singularidad, y que se constituyen entre personas que, estando en libertad de estado para casarse, no tienen entre sí un vínculo matrimonial legalmente establecido, con todas las formalidades y requisitos exigidos por la normativa vigente. De esta forma, las uniones de hecho que este proyecto de ley pretende tutelar serán solo aquellas establecidas entre personas solteras, divorciadas o viudas, de donde se desprende que dicha unión no estaría tutelada cuando se establezca entre personas que tienen un vínculo matrimonial vigente con otra que no sea su pareja actual. Es decir, que para que tal unión de hecho sea tutelada, es requisito que ninguno de los convivientes esté casado con otra persona ajena a la relación de hecho. En total, siete son los requisitos que debe cumplir la convivencia de hecho para que encuentre tutela en el ordenamiento, en los términos de este proyecto:

3- Se conoce así a la sucesión que se tramita cuando muere una persona que en vida no hizo testamento

- * Debe ser **una unión de hecho**; o sea, se trata de relaciones de pareja formales que no están fundadas en un matrimonio.
- * Debe ser **pública**; esto es, que cualquier persona que se relacione con esa pareja pueda tener conocimiento que entre ellas existe una relación de hecho y que como tal conviven. No debe ser una relación furtiva ni a escondidas. Se trata, en fin, que la relación de la pareja no se dé en forma clandestina u oculta.
- * Debe ser **notoria**; es decir, que de la conducta que frente a los demás realizan los convivientes se desprenda su relación de convivencia, aparentando una relación de pareja. Encuentros esporádicos no enmarcarían dentro de este requisito. La relación es, pues, evidente, patente, manifiesta, a la vista y del conocimiento de todos.
- * Tiene que ser **única**. Esto significa que la relación debe ser solo entre una persona y otra, no configurándose como unión de hecho las relaciones basadas en la promiscuidad, por la pluralidad de personas que en ellas participan. Se excluyen las relaciones simultáneas. Así, lo que se tutela es una relación si bien no fundada en el matrimonio, sí lo más parecida a este instituto en cuanto a la monogamia y la fidelidad.
- * Debe ser **estable**; esto es, que la relación constituida de hecho perdure en el tiempo. Encuentros furtivos están excluidos también en este punto. Este requisito exige una relación basada en la solidez y permanencia, no algo esporádico.
- * Tiene que prolongarse por al menos **tres años**. Antes de ese período no puede solicitarse al juez el reconocimiento de la unión.
- * La unión debe darse entre **personas** que tengan **aptitud legal** para contraer matrimonio. De esta forma, no habría reconocimiento de la unión entre parejas en las cuales uno o ambos tienen vigente un vínculo matrimonial con otra persona.

Es importante dejar establecido que la unión de hecho que este proyecto pretende regular, a diferencia del matrimonio legalmente constituido, únicamente surte los efectos patrimoniales de este último cuando finalice la unión, por cualquier causa, pero ello solo después que hayan transcurrido más de tres años de unión y que el juez la haya reconocido como tal -artículo 242 del Código de Familia-. Es decir, que la unión de hecho debe reconocerse judicialmente para que surta efectos patrimoniales. La legitimación activa para esos efectos la tendrá cualesquiera de los convivientes o sus herederos -artículo 243 del Código de Familia-. El trámite se seguirá efectuando como un proceso abreviado -artículo 420 Código Procesal Civil-, y deberá realizarse antes que transcurran dos años contados desde la ruptura de la convivencia o de la muerte de cualquiera de los convivientes, so pena de prescripción, tal y como ya está estable

Una vez que se haya reconocido la unión, esta surtirá efectos patrimoniales desde que se inició, efectos los cuales se restringen a los bienes gananciales habidos durante la unión de hecho y a la posibilidad de afectar al régimen de patrimonio familiar el inmueble en que los convivientes habitan, siempre y cuando, claro está, reúnan los demás requisitos establecidos al respecto y de los cuales ya se hizo mención. Se considera que tratándose de las capitulaciones matrimoniales, estas no pueden ser aplicadas a la unión de hecho, toda vez que para que puedan darse es requisito que haya un vínculo matrimonial vigente o previo al otorgamiento de las capitulaciones. Además, se reconocen también expresamente los demás derechos y deberes que se incorporan mediante la reforma de las leyes que se dirán.

Con base en todos los aspectos supra señalados, y convencida que este proyecto de ley dará a la sociedad costarricense un notable aporte en cuanto al reconocimiento y regulación de los derechos y deberes de las parejas del mismo sexo, presento a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados para su aprobación el texto que a continuación se cita:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA**

DECRETA:

**LEY DE REGULACIÓN DE LAS UNIONES DE
HECHO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO**

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 236 y 242, y adiciónase un artículo 246 al Código de Familia, Ley N° 5476, de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas, cuyos textos se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 236.- El marido es curador legítimo y forzoso de su mujer y esta lo es de su marido, cuando no estén separados de hecho o de derecho. Igual relación se dará entre convivientes.

A falta del conviviente o cónyuge, los hijos mayores de edad son curadores de su padre o de su madre, prefiriéndose al que viva en compañía del incapaz y en igualdad de circunstancias, al más apto.

(...)”

“Artículo 242.- La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre **personas** que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, una vez efectuado el reconocimiento judicial de esta.”

“Artículo 246.- Las uniones de hecho conformadas por personas del mismo sexo quedan excluidas de las disposiciones del título II, capítulo VI de este Código, en cuanto a la adopción conjunta se refiere.”

ARTÍCULO 2.- Refórmase el artículo 16 de la Ley de creación de un depósito libre comercial en el área urbana de Golfito, N° 7012, de 4 de noviembre de 1985 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 16.- Podrán comprar en el depósito libre comercial de Golfito según las condiciones, las modalidades o los términos fijados en esta Ley y su Reglamento:

(...)

El derecho de compra es personal; por tanto, no es acumulable ni transferible total ni parcialmente

a terceros, salvo entre padres e hijos, hermanos, convivientes o cónyuges entre sí, siempre que la compra no supere el doble del monto máximo vigente establecido por el Ministerio de Hacienda para cada persona.”

ARTÍCULO 3.- Refórmense los artículos 4, 68, 73 bis, 78, 79 y 82 de la Ley General de Migración y Extranjería, N° 8764 de 19 de agosto de 2009, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 4.- Exclúyense del ámbito de aplicación de esta Ley lo siguiente:

(...)

Para efectos de la interpretación de esta norma, se entiende por núcleo familiar primario el constituido por el conviviente o cónyuge del funcionario o la funcionaria, según sea el caso, así como los hijos e hijas de uno u otro, menores de veinticinco años o mayores con alguna discapacidad; asimismo, sus padres, siempre y cuando medie relación de dependencia. Todas las personas extranjeras indicadas deberán ser portadoras de una visa diplomática u oficial para ingresar al territorio nacional y permanecer en él, salvo que estén exentas de ese requisito por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en razón del principio de reciprocidad o de la normativa internacional ratificada por Costa Rica. Dicho Ministerio tendrá la competencia exclusiva en esta materia.”

“Artículo 68.- La solicitud de ingreso y permanencia legal de las personas extranjeras deberá ser gestionada ante los agentes consulares de Costa Rica en el extranjero o, en su defecto, ante la Dirección General de Migración, por el interesado o por un representante debidamente autorizado mediante poder especial, de conformidad con los requisitos y las condiciones que determine el Reglamento de esta Ley.

De la disposición anterior se exceptúan los siguientes casos, en los cuales la persona interesada deberá presentar su solicitud ante la Dirección General, la cual autorizará la apertura del expediente respectivo:

1) Los parientes de ciudadanos costarricenses. Se entenderán como tales el conviviente o cónyuge, los hijos, los padres y los hermanos solteros.

(...)”

“Artículo 73 bis.- De solicitarse el ingreso o la permanencia de una persona extranjera, en virtud de una unión de hecho con una persona costarricense, el interesado deberá presentar el reconocimiento de dicha unión por parte del juez competente, en los términos del título VII del Código de Familia.”

“Artículo 78.- Podrán optar por la categoría migratoria de residente permanente, las personas extranjeras que cumplan los siguientes requisitos:

1) La persona extranjera, su conviviente o cónyuge y sus familiares de primer grado por consanguinidad que hayan gozado de una residencia temporal durante tres años consecutivos.

(...)

Artículo 79.- La Dirección General de Migración otorgará una autorización de ingreso y permanencia por un tiempo definido, superior a noventa días y hasta por dos años, prorrogable en igual tanto, a quienes se encuentren comprendidos en las siguientes subcategorías:

1) El conviviente o cónyuge de ciudadano costarricense, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 73 bis de la presente Ley.

(...)

3) Los ejecutivos, los representantes, los gerentes y el personal técnico de las empresas establecidas en el país, así como sus convivientes o cónyuges e hijos. También estarán contemplados en esta categoría los empleados especializados que por cuenta propia o en relación de dependencia se integren a tales labores y sean así requeridos para el desarrollo de estas, según criterio de la Dirección de Migración.

(...)”

“Artículo 82.-

(...)

Con dicho monto, el interesado podrá solicitar su permanencia legal, la de su conviviente o cónyuge y la de sus hijos menores de veinticinco años o los hijos mayores con discapacidad.”

ARTÍCULO 4.- Refórmense los artículos 196, 235 y 976 del Código de Comercio, Ley N° 3284, de 30 de abril de 1964 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 196.- No podrán ser nombrados para el cargo de fiscales:

(...)

c) Los convivientes o cónyuges de los administradores y sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado.”

“Artículo 235.- En el Registro Mercantil se inscribirán:

(...)

h) Las escrituras en que un comerciante reconozca cualquier deuda o derecho en favor de su conviviente o cónyuge;

(...)”

“Artículo 976.- La prescripción comienza a correr contra cualquier persona física o jurídica, con las siguientes excepciones:

(...)

b) Entre los convivientes o cónyuges;

(...)”

ARTÍCULO 5.- Refórmense los artículos 118 y 164 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 118.- Prohibición para el personal de la Administración Tributaria.

(...)

En general queda prohibido al personal de los entes precedentemente citados, con la única excepción de la docencia, desempeñar en la empresa privada actividades relativas a materias tributarias. Asimismo está prohibido a dicho personal hacer reclamos a favor

de los contribuyentes o asesorarlos en sus alegatos o presentaciones en cualesquiera de las instancias, salvo que se trate de sus intereses personales, los de su conviviente o cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados.

(...)"

“Artículo 164.- Impedimento y excusas de los miembros del Tribunal.

Todo miembro del Tribunal Fiscal Administrativo está impedido y debe excusarse de conocer de los reclamos de los contribuyentes, cuando:

(...)

b) En el reclamo o asunto tenga interés su conviviente o cónyuge, sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, padrastros, hijastros, padres o hijos adoptivos;

(...)"

ARTÍCULO 6.- Refórmense los artículos 31, 32, 127 y 167 del Código Municipal, Ley N° 7794, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 31.- Prohíbese al alcalde municipal y a los regidores:

a) Intervenir en la discusión y votación en su caso, de los asuntos en que tengan ellos interés directo, su conviviente o cónyuge o algún pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

(...)

Artículo 32.- El Concejo podrá establecer licencia sin goce de dietas a los regidores, los síndicos y el alcalde municipal únicamente por los motivos y términos siguientes:

(...)

c) Por muerte o enfermedad de padres, hijos, conviviente, cónyuge o hermanos, licencia hasta por un mes.

(...)"

“Artículo 127.- No podrán ser empleados municipales quienes sean convivientes, cónyuges o parientes, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de alguno de los concejales, el alcalde, el auditor, los directores o jefes de personal de las unidades de reclutamiento y selección de personal ni, en general, de los encargados de escoger candidatos para los puestos municipales.

La designación de alguno de los funcionarios enunciados en el párrafo anterior no afectará al empleado municipal conviviente, cónyuge o pariente de ellos, nombrado con anterioridad.”

“Artículo 167.- Los concejales, el alcalde, los alcaldes suplentes, el tesorero, el auditor y el contador, sus convivientes, cónyuges o parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, están inhibidos para integrar estos comités, los cuales funcionarán según el reglamento que promulgue la municipalidad.”

ARTÍCULO 7.- Refórmense los artículos 42 y 56 del Código Notarial, Ley N° 7764, de 17 de abril de 1998 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 42.- Impedimentos de los testigos

(...)

Están relativamente impedidos para ser testigos instrumentales, quienes tengan interés directo o indirecto en el acto, contrato o negocio, así como el conviviente o cónyuge, los hermanos, ascendientes o descendientes, hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, del notario o cualquiera de los otorgantes.”

“Artículo 56.- Fallecimiento del notario

De fallecer un notario, se tendrá por concluido el tomo de su protocolo en curso. El albacea de la sucesión, el conviviente o cónyuge del notario, sus parientes, los administradores de sus bienes o cualquier otra persona que pueda hacerlo, debe devolver el protocolo al Archivo Notarial, el que deberá informar de inmediato al Registro Nacional y a la Dirección Nacional de Notariado.”

ARTÍCULO 8.- Refórmense los artículos 148, 175, 185, 187 y 192 del Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Ofensa a la memoria de un difunto.

Artículo 148.- Será sancionado con diez a cincuenta días multa, el que ofendiere la memoria de una persona muerta con expresiones injuriosas o difamatorias. El derecho de acusar por este delito comprende al conviviente o cónyuge, hijos, padres, nietos y hermanos consanguíneos del muerto.

Participación de terceros relacionados con la víctima por parentesco o que abusen de su autoridad o cargo.

Artículo 175.- Los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad, el conviviente o cónyuge, los hermanos y cualesquiera personas que abusando de su autoridad o de su cargo, cooperaren por cualquier acto directo a la perpetración de los delitos correspondientes a esta sección y cuya participación no haya sido tipificada expresamente, serán reprimidos con la pena de los autores.”

“Incumplimiento del deber alimentario.

Artículo 185.- Se impondrá prisión de un mes a dos años o una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, al padre, adoptante, tutor o guardador de un menor de dieciocho años o de una persona que no pueda valerse por sí misma, que deliberadamente, mediando o no sentencia civil, omite prestar los medios indispensables de subsistencia a los que está obligado. El juez podrá aumentar esa pena hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y gravedad de la acción.

(...)

Igual pena se impondrá al hijo respecto de los padres desvalidos y al conviviente o cónyuge respecto del otro conviviente o cónyuge, separado o no, o divorciado cuando esté obligado, y al hermano respecto del hermano incapaz.”

“Incumplimiento de deberes de asistencia.

Artículo 187.- El que incumpliere o descuidare los deberes de protección, de cuidado y educación que le incumbieren con respecto a un menor de dieciocho años, de manera que este se encuentre en situación de abandono material o moral, será reprimido con prisión de seis meses a un año o de veinte a sesenta

días multa, y además con incapacidad para ejercer la patria potestad de seis meses a dos años. A igual pena estará sujeto el conviviente o cónyuge que no proteja y tenga en estado de abandono material a su otro conviviente o cónyuge. En este caso y en los previstos por los artículos 185 y 186, quedará exento de pena el que pagare los alimentos debidos y diere seguridad razonable, a juicio del juez, del ulterior cumplimiento de sus obligaciones.”

“Formas agravadas.

Artículo 192.- La pena será de dos a diez años de prisión cuando se privare a otro de su libertad personal, si se perpetrare:

1) Contra la persona de un ascendiente, descendiente, conviviente o cónyuge, hermano o de un funcionario público;

(...)”

ARTÍCULO 9.- Refórmase el artículo 281 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, de 10 de abril de 1996 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 281.- Obligación de denunciar

Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

(...)

En todos estos casos, la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del conviviente o cónyuge, o de parientes hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad, o de una persona que conviva con el denunciante ligada a él por lazos especiales de afecto.”

ARTÍCULO 10.- Refórmase el artículo 9 de la Ley de la profesión del contador público, N° 1038, de 19 de agosto de 1947 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 9.- Los contadores públicos no podrán ejercer sus funciones en los casos que interese a las personas físicas o morales a quienes presten sus servicios profesionales como contables o encargados, en alguna forma, de sus contabilidades; o en los que tengan interés directo; así como en

aquellos que conciernan a su conviviente o cónyuge o a otros parientes suyos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o a las sociedades en que ellos tengan participación.

(...)"

ARTÍCULO 11.- Refórmase el artículo 165 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581, de 30 de mayo de 1953 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 165.- Los servidores docentes tendrán derecho al goce de licencias con sueldo completo, en los casos de:

- a) Matrimonio del servidor, fallecimiento del padre, la madre, un hijo o el conviviente o cónyuge, durante una semana;
- b) Enfermedad grave debidamente comprobada del padre, la madre, un hijo o el conviviente o cónyuge, hasta por una semana;

(...)"

ARTÍCULO 12.- Refórmanse los artículos 23, 61 y 117 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 23.- El cargo de miembro de una junta directiva es incompatible con:

(...)

4.- Quienes sean o durante el año anterior hayan sido miembros de la junta o consejo directivo de sociedades financieras privadas, o que a la fecha del nombramiento tengan a sus padres, convivientes o cónyuges o hijos con esa calidad.

(...)"

“Artículo 61.- Los bancos comerciales podrán efectuar operaciones de crédito y hacer inversiones para los siguientes fines:

(...)

6.- Para otorgar préstamos a sus propios funcionarios administrativos, a los ascendientes, descendientes,

convivientes o cónyuges y demás parientes por consanguinidad o afinidad de dichos funcionarios, hasta el segundo grado inclusive, y a los demás empleados de la institución a corto, mediano o largo plazo, con garantía hipotecaria u otras garantías de acuerdo con el respectivo reglamento.

(...)"

“Artículo 117.- Ningún banco comercial del Estado podrá efectuar operaciones activas directas ni indirectas con:

- a) Los miembros de su propia junta directiva y sus ascendientes, descendientes, convivientes o cónyuges y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.
- b) Las sociedades mercantiles y cooperativas, de las cuales los miembros de la junta directiva o funcionarios administrativos del propio banco, así como sus ascendientes, descendientes, convivientes o cónyuges y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, sean representantes legales o posean acciones, cuotas u otras participaciones de capital, iguales o superiores al quince por ciento (15%) del que se acordare. A esta participación deberá agregarse la de sus ascendientes, descendientes, convivientes o cónyuges y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

(...)"

ARTÍCULO 13.- Refórmase el artículo 14 de la Ley del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop), N° 1721, de 28 de diciembre de 1953 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 14.- La Junta Directiva no podrá celebrar válidamente ningún contrato ni hacer operaciones, directa o indirectamente, con sus propios miembros o con sus convivientes o cónyuges, padres o hijos, por afinidad o consanguinidad. Ningún miembro de dicha Junta podrá estar presente cuando se resuelvan asuntos en que esté interesado algún pariente suyo hasta el cuarto grado inclusive o que interesen a sociedades comerciales en que sean socios sus parientes dichos.”

ARTÍCULO 14.- Refórmanse los artículos 5 y 43 de la Ley del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), N° 1788, de 24 de agosto de 1954 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 5.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones esenciales:

(...)

j) Establecer un sistema de financiación de viviendas con garantía de pólizas del Instituto Nacional de Seguros, la Sociedad de Seguros del Magisterio Nacional o la Caja Costarricense de Seguro Social, que garanticen la cancelación total de la hipoteca en caso de fallecimiento del adquirente y, como consecuencia, la posesión inmediata de la vivienda libre de gravámenes para el conviviente o cónyuge o los otros deudos. Las mencionadas instituciones podrán invertir parte de sus reservas para financiar a sus asegurados en la construcción de viviendas mediante adelantos al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo;

(...)”

“Artículo 43.- Caso de muerte del dueño de una casa construida por el Instituto, el conviviente o cónyuge sobreviviente no podrá ser obligado por coherederos a la división o venta de la propiedad. Si ambos convivientes o cónyuges fallecieren, los hijos no podrán dividir ni traspasar por ningún título la propiedad o su precio, mientras haya menores de edad. La adjudicación e inscripciones en el Registro Público, si procedieren, estarán exentas de impuestos, timbres o derechos.”

ARTÍCULO 15.- Refórmanse el artículo 18 de la Ley orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, N° 2343, de 4 de mayo de 1959 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 18.- Cuando falleciera alguna colegiada las demás contribuirán con una cuota extraordinaria que fijará el Reglamento. La suma recogida será entregada a la persona que con anterioridad hubiere indicado la interesada por escrito; a falta de ella el conviviente o cónyuge sobreviviente y, a falta de ellos, al pariente más cercano a juicio de la Junta Directiva, que deberá respetar las disposiciones legales de la sucesión legítima. La Junta Directiva puede acordar

un auxilio extraordinario, en casos específicos, de los fondos propios del Colegio.”

ARTÍCULO 16.- Refórmanse el artículo 3 de la Ley que declara como zona de recreo y turismo la faja de 200 metros de ancho comprendida dentro de la Milla Marítima entre el límite norte de la zona urbana de la ciudad de Limón (Portete y 12 Millas) así como la zona dentro de los 100 metros de ambos lados del Río Moín sección paralela a la playa, N.º 2906, de 24 de noviembre de 1961 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 3.- Nadie podrá adquirir o comprar por sí o por otra persona, más de un lote en la sección de la Milla Marítima a que esta Ley se refiere. Tampoco podrá adquirir lotes el conviviente o cónyuge e hijos solteros de aquellas personas que hayan adquirido lotes en dicha zona.”

ARTÍCULO 17.- Refórmanse los artículos 25, 27 y 60 de la Ley orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, N° 3504, de 10 de mayo de 1965 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 25.- El Director General será separado de su puesto temporalmente, con derecho a su sueldo, cuando figure como candidato a la Presidencia o Vicepresidencia de la República, su conviviente o cónyuge o cualquiera de sus parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive. El impedimento cesará a partir de la declaratoria de la respectiva elección.”

“Artículo 27.- No puede ser funcionario o empleado del Tribunal ni del Registro Civil quien sea conviviente o cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, tío o sobrino, consanguíneo o afín, de un funcionario o empleado del Tribunal o del Registro.

(...)”

“Artículo 60.- Están en la obligación de declarar las defunciones a la mayor brevedad o de comunicarlo al Departamento Civil en su caso:

(...)

b) Los parientes más próximos de la persona fallecida; conviviente o cónyuge, padres, hijos y hermanos;

(...)"

ARTÍCULO 18.- Refórmase el artículo 6 de la Ley contra la vagancia, la mendicidad y el abandono, N° 3550, de 2 de octubre de 1965 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 6.- Las penas anteriores se aplicarán en el máximo si se comprueba que los infractores de esta Ley explotan a menores de edad, induciéndolos a la mendicidad o a que se dediquen a otros vicios con cualquier propósito; y se aplicarán también al que obligare a su conviviente o cónyuge a pedir limosna y al hijo que inste, obligue o induzca a su padres a hacerlo.”

ARTÍCULO 19.- Refórmase los artículos 168 y 171 de la Ley de asociaciones cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N° 6756, de 5 de mayo de 1982 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 168.- En ningún caso podrá nombrarse director ejecutivo a quien fuera miembro de la junta directiva o lo hubiere sido en el año anterior al nombramiento, o a personas que fueran convivientes, cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva y del auditor o del subdirector.”

“Artículo 171.- El director ejecutivo no podrá nombrar para que formen parte del personal del Infocoop, a quienes fueren convivientes, cónyuges o estuvieren ligados con los miembros de la junta directiva, con él, con el subdirector o el auditor, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive o de afinidad hasta el segundo grado, también inclusive.”

ARTÍCULO 20.- Refórmase el artículo 45 de la Ley orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N° 4351 de 11 de julio de 1969 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 45.- Es prohibido a los miembros de la Junta Directiva Nacional o a sus convivientes o cónyuges hacer directa o indirectamente operaciones de crédito o cualquier otra operación contractual con la institución, sin que esta prohibición se extienda a las que se hubieren realizado antes del nombramiento respectivo.

(...)"

ARTÍCULO 21.- Refórmase los artículos 10, 18 y 21 de la Ley de organización y funcionamiento del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), N° 4716, de 9 de febrero de 1971 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 10.- No podrán formar parte de la junta directiva:

a) Los que sean convivientes o cónyuges o estén ligados entre sí por parentesco de consanguinidad o de afinidad hasta el tercer grado inclusive; y

(...)"

“Artículo 18.-

(...)

En todo caso no podrá nombrarse director ejecutivo a quien sea miembro de la junta directiva o lo hubiere sido en el año anterior al nombramiento; a quien sea regidor municipal, propietario o suplente y a las personas que sean convivientes, cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, de cualquiera de los miembros de la junta directiva o del auditor.”

“Artículo 21.- El director ejecutivo no podrá nombrar para que forme parte del personal del IFAM, a quien sea conviviente, cónyuge o está ligado con los miembros de la junta directiva o con él, por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

(...)"

ARTÍCULO 22.- Refórmase el artículo 4 de la Ley del Fondo de Socorro Mutuo de Defunciones de los Empleados del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, N° 4805, de 27 de julio de 1971 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 4.- Se brindará ayuda económica con ocasión del fallecimiento de alguno de los mutualistas, de su conviviente o cónyuge, de sus hijos, o de sus padres, por los montos que al efecto se señalen en los estatutos. Estos fondos serán inembargables, no podrán ser objeto de compensación, transacción, venta o cesión y estarán exentos de toda clase de impuestos.

(...)"

ARTÍCULO 23.-Refórmense los artículos 18 y 18 bis del Estatuto de Servicio Judicial, Ley N° 5155, de 10 de enero de 1973 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 18.- Para ingresar al Servicio Judicial se requiere:

(...)

ch) No ser conviviente o cónyuge ni estar ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, con ningún magistrado, juez superior, juez, actuario, alcalde, inspector general o asistente, o cualquier otro funcionario que administre justicia.

(...)

Artículo 18 bis.- En una misma dependencia no podrán prestar servicio las personas que sean convivientes o cónyuges, o que estén en el grado de parentesco que se indica en el inciso ch) del artículo anterior, con los jefes y demás servidores del respectivo tribunal u oficina. Si esa situación llegare a presentarse por motivo de matrimonio o por alguno otro, la Corte trasladará a otra dependencia a quien corresponda, sin demérito del cargo que ocupa.”

ARTÍCULO 24.-Refórmense los artículos 8 y 16 de la Ley de creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), N° 6041, de 18 de enero de 1977 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 8.- No podrán formar parte del Consejo Directivo:

a) Los que sean convivientes o cónyuges, o estén ligados entre sí por parentesco de consanguinidad o de afinidad hasta el tercer grado inclusive; y

(...)”

“Artículo 16.- El consejo directivo o el secretario ejecutivo no podrán nombrar, para que forme parte del personal de la Conape, a quienes fueren convivientes o cónyuges, o estuviesen ligados con los miembros del consejo directivo o con el secretario ejecutivo, por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.”

ARTÍCULO 25.-Refórmase el artículo 57 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, N° 6043, de 2 de marzo de 1977 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 57.- En las zonas declaradas turísticas por el Instituto Costarricense de Turismo, además de las normas anteriores, las concesiones quedan sujetas a las siguientes disposiciones:

(...)

e) Ninguna persona junto con su conviviente o cónyuge e hijos menores, podrá tener más de una concesión.”

ARTÍCULO 26.-Refórmase el artículo 33 de la Ley orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, N° 6144, de 28 de noviembre de 1977 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 33.- Créase un timbre denominado “Colegio de Psicólogos”, cuyo producto se destinará especialmente a la formación de un fondo de mutualidad para los miembros de la Corporación. Con los recursos del fondo de mutualidad, el Colegio dará auxilio económico a los colegiados que se incapaciten por enfermedad o accidente o que se retiren del ejercicio de su profesión por senectud. También, cuando un colegiado fallezca, el Colegio dará una suma única al conviviente o cónyuge que sobreviva y a los hijos solteros incapaces.”

ARTÍCULO 27.-Refórmense los artículos 10, 15, 147 y 151 de la Ley de derechos de autor y derechos conexos, N° 6683, de 14 de octubre de 1982 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 10.- Las cartas son de propiedad del destinatario quien no podrá divulgarlas. Este derecho pertenece exclusivamente al autor de la correspondencia o, después de su muerte, al conviviente o cónyuge o sus herederos consanguíneos, por todo el plazo de protección. No obstante, el destinatario podrá utilizarlas, sin autorización del autor, como pruebas en asuntos judiciales o administrativos.”

“Artículo 15.- Al fallecimiento del autor, a falta de disposición testamentaria específica, el ejercicio del derecho moral se trasmite sucesivamente a su conviviente o cónyuge, descendientes y ascendientes, en ese orden, por todo el plazo de protección de la

obra, con excepción de los casos referidos en los incisos d) y e) del artículo anterior. Corresponderá al Ministerio de Cultura y Juventud la defensa de esos derechos cuando, a falta de herederos, la obra pase a dominio público.”

“Artículo 147.- Cuando el autor fallezca, dejando inconclusa la obra, el editor o usuario podrá, de común acuerdo con el conviviente o cónyuge y los herederos consanguíneos de aquel encargar su terminación a tercero, deduciendo en favor de este, una remuneración proporcional a su trabajo y mencionando su nombre en la publicación.”

“Artículo 151.- En toda operación de reventa de una obra de arte original o de manuscritos originales de escritores y compositores, el autor goza del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un cinco por ciento del precio de reventa. A la muerte del autor, este derecho de persecución se transmite, por el plazo de cincuenta años al conviviente o cónyuge y posteriormente a sus herederos consanguíneos.”

ARTÍCULO 28.- Refórmase el artículo 5 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales, N° 6723, de 10 de marzo de 1982 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 5.- En cada sección, se coleccionarán los resúmenes de las sentencias condenatorias pronunciadas en los juicios tramitados en la provincia respectiva por delitos dolosos o culposos, así como por las faltas o contravenciones, que tengan establecida la pena de prisión para la reincidencia. Cada resumen constituirá un asiento sucesivo y numerado que expresará:

a) El nombre del convicto, sobrenombre o alias, apellidos paterno y materno, nombre del conviviente o cónyuge, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, nacionalidad, sexo, estado civil, profesión y oficio y el número comprobado de la cédula de identidad o, en su caso, de la cédula de residencia o del pasaporte, si fuere extranjero, o de los datos que consten en el proceso, si se tratare de un mayor de diecisiete y menor de dieciocho años. Si no portare cédula de identidad, el Tribunal sentenciador, una vez firme la sentencia, ordenará al Registro Civil la remisión de su fotografía, el número de la cédula, y a falta de esta, la certificación de nacimiento.

(...)”

ARTÍCULO 29.- Refórmense los artículos 28 y 31 de la Ley orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815, de 27 de setiembre de 1982 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 28.- Prohibiciones absolutas

Es absolutamente prohibido a los servidores que desempeñen cargos en propiedad en la Procuraduría General de la República:

a) Ejercer la abogacía en forma liberal, excepto en sus negocios propios y en los de su conviviente o cónyuge o de los parientes de ambos, por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral, hasta el segundo grado, inclusive.

(...)”

“Artículo 31.- Impedimentos y excusas

Los servidores de la Procuraduría General de la República no podrán intervenir, como tales, en los negocios y reclamaciones en que tengan interés directo, ni en los que de manera análoga interesen a su conviviente o cónyuge o a los parientes de ellos, consanguíneos o afines en toda la línea recta, o en la colateral hasta el segundo grado, inclusive. Deberán excusarse de intervenir en los negocios en que tengan interés directo sus tíos o sobrinos, por consanguinidad o por afinidad. El incumplimiento de lo establecido en los párrafos anteriores constituye falta grave de servicio y en tal caso lo actuado no producirá efecto legal alguno. La nulidad consiguiente deberá ser declarada, aun de oficio, por los tribunales de justicia, cuando la intervención se hubiese producido ante estos.”

ARTÍCULO 30.- Refórmase el artículo 9 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, N° 7319, de 17 de noviembre de 1992 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 9.- Incompatibilidades y prohibiciones

(...)”

4.- El Defensor de los Habitantes de la República no podrá ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, los de su conviviente o cónyuge, hermanos, ascendientes y descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad

o afinidad, excepto que haya impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto de la propia Defensoría de los Habitantes de la República.

(...)"

ARTÍCULO 31.- Refórmase el artículo 60 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N° 7331, de 13 de abril de 1993 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 60.- Cuando en un accidente, con un vehículo amparado por el seguro obligatorio de vehículos, se produzca la muerte de una persona tendrán derecho al pago por concepto de indemnización las personas que se detallan adelante, según el orden de cita prioritaria, excepto los incisos a), b) y c), que no son excluyentes.

(...)

c) El conviviente o cónyuge supérstite que convivía con el accidentado; el divorciado o el separado judicialmente por causas imputables al occiso, siempre y cuando se compruebe que dependía económicamente del fallecido o, en su defecto, la compañera con quien haya o no haya procreado hijos, siempre y cuando haya convivido con él, de forma ininterrumpida, durante los últimos dos años y dependiera económicamente de él. En este caso, debe aportar las pruebas necesarias de su condición al Instituto Nacional de Seguros.

(...)"

ARTÍCULO 32.- Refórmase los artículos 25 y 244 de la Ley orgánica del Poder Judicial, N° 7333, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 25.- No pueden administrar justicia:

1.- Quien sea conviviente o cónyuge, ascendiente o descendiente, hermano, cuñado, tío, sobrino carnal, suegro, yerno, nuera, padrastro, hijastro, padre o hijo adoptivo de un superior que pueda conocer en grado de sus resoluciones. Esta prohibición no compromete las relaciones de familia entre los magistrados-suplentes, que accidentalmente puedan integrar una Sala, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, y los funcionarios ordinarios del Poder Judicial. Aquellos deben declararse inhibidos para conocer los asuntos en que hayan intervenido sus parientes.

(...)"

“Artículo 244.- Aunque sean abogados, no podrán ejercer la profesión los servidores propietarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial, del Tribunal Supremo de Elecciones, de la Contraloría General de la República, de la Procuraduría General de la República y de las municipalidades, salvo en sus propios negocios y en los de sus convivientes o cónyuges, ascendientes o descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados.

(...)"

ARTÍCULO 33.- Refórmase los artículos 40, 48 y 49 de la Ley orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 40.- Impedimentos

No pueden ser nombrados contralor o subcontralor generales quienes sean:

1.- Conviviente o cónyuge del contralor general o del subcontralor.

(...)"

“Artículo 48.- Prohibiciones

Se prohíbe al contralor, al subcontralor y a los demás funcionarios de la Contraloría General de la República lo siguiente:

a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su conviviente o cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, excepto que haya impedimento, por la existencia de un interés directo o indirecto de la propia Contraloría.

(...)

Artículo 49.- Impedimento

Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Contraloría General de la República podrá recaer en parientes, convivientes o cónyuges del contralor o del subcontralor ni de los demás funcionarios de la Contraloría General de la República hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad.

(...)"

ARTÍCULO 34.- Refórmense los artículos 65, 74, 85 y 102 de la Ley general de arrendamientos urbanos y suburbanos, N° 7527, de 10 de julio de 1995 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 65.- Derecho de retención

El arrendador, para seguridad de pago, puede retener los objetos legalmente embargables con que la cosa arrendada se encuentre amueblada, guarnecida o provista, que pertenezcan al arrendatario, su conviviente o cónyuge, sus hijos y sus padres por consanguinidad o afinidad.

(...)”

“Artículo 74.- Departamentos y locales en vivienda propia

(...)

Si el inmueble deja de ser habitado por el propietario, su conviviente o cónyuge, sus ascendientes o sus descendientes por consanguinidad o afinidad, cesará la aplicación de este artículo y la extinción del arrendamiento solo se producirá por las demás causas que se establecen en esta Ley.

(...)”

“Artículo 85.- Muerte del arrendatario de vivienda

En caso de muerte del titular en un arrendamiento para vivienda, las siguientes personas pueden subrogarse en el contrato, de pleno derecho, sin que precise trámite sucesorio, en el orden de prelación que aquí aparece:

a) El conviviente o cónyuge del arrendatario si convive con él.

(...)”

“Artículo 102.- Prevención para habitación

Los familiares para quienes puede solicitarse el desalojamiento son el conviviente o cónyuge, los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado inclusive y los hermanos.

(...)”

ARTÍCULO 35.- Refórmase el artículo 258 de la Ley general de aduanas, N.° 7557, de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 258.- Vinculación

Para los efectos del inciso h), párrafo cuarto, artículo 15 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, las personas solo se considerarán de la misma familia, si están vinculadas entre sí por cualquiera de las siguientes relaciones:

a) Convivientes o cónyuges.

(...)”

ARTÍCULO 36.- Refórmase el artículo 20 de la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.° 7558, de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 20.- Incompatibilidad con el cargo

El cargo de miembro de la Junta Directiva es incompatible con el de:

(...)

c) Accionista y miembro de la junta directiva o del consejo directivo de entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras, de la Superintendencia de Pensiones o la Comisión Nacional de Valores o quienes, a la fecha de su nombramiento, tengan a sus padres, hermanos, convivientes o cónyuges, o hijos en esa condición, en las entidades dichas.

(...)”

ARTÍCULO 37.- Refórmense los artículos 17 y 120 de la Ley de justicia penal juvenil, N° 7576, de 8 de marzo de 1996 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 17.- Derecho de abstenerse de declarar

Ningún menor de edad estará obligado a declarar contra sí mismo ni contra su conviviente o cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, inclusive hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.”

“Artículo 120.- Facultad de recurrir en revisión

Podrán promover la revisión:

(...)

b) El conviviente o cónyuge, los ascendientes, los descendientes o los hermanos del menor de edad, si este ha fallecido.

(...)”

ARTÍCULO 38.-Refórmase el artículo 50 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 50.- Prohibición de nombramiento

Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Autoridad Reguladora o en la Sutel, podrá recaer en parientes ni en convivientes o cónyuges del regulador general, el regulador general adjunto, ni de los miembros de la Junta Directiva, hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. Tampoco podrán ser nombrados para ocupar puestos de jefatura en la Autoridad Reguladora ni en la Sutel accionistas, asesores, gerentes o similares, miembros de las juntas directivas de las empresas privadas reguladas ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

(...)”

ARTÍCULO 39.-Refórmase el artículo 114 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 de 30 de abril de 1998 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 114.- Prohíbese al director general y al director general adjunto lo siguiente:

a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su conviviente o cónyuge o sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado.

(...)”

ARTÍCULO 40.-Refórmase el artículo 5 de la Ley para las negociaciones comerciales y la administración de los tratados de libre comercio, acuerdos e instrumentos del comercio exterior, N° 8056, de 21 de diciembre de 2000 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 5.- Los negociadores comerciales internacionales no podrán participar en un tema específico de una negociación comercial, cuando:

a) Estén interesados directamente en el tema o este interese en forma directa a sus padres, conviviente, cónyuge o hijos. En el caso de los padres, se exceptúa de esta prohibición al negociador comercial que acredite que aquellos se han dedicado de modo habitual a desarrollar la actividad empresarial o profesional objeto de la negociación, por lo menos desde un año antes de que el negociador haya asumido su cargo.

(...)”

ARTÍCULO 41.-Refórmase el artículo 123 de la Ley de administración financiera de la República y presupuestos públicos, N° 8131, de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 123.- Limitaciones al ejercicio de otras funciones

Los jefes de los subsistemas de la administración financiera y los demás funcionarios pertenecientes a ellos no podrán:

a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, excepto en asuntos estrictamente personales, en los de su conviviente o cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos.

(...)”

ARTÍCULO 42.-Refórmase el artículo 34 de la Ley general de control interno, N° 8292, de 31 de julio de 2002 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 34.- Prohibiciones

El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes prohibiciones:

(...)

c) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su conviviente o cónyuge, sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado, o bien, cuando la jornada no sea de tiempo completo, excepto que exista impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto del propio ente u órgano. De esta prohibición se exceptúa la docencia, siempre que sea fuera de la jornada laboral.

(...)"

ARTÍCULO 43.- Refórmase el artículo 20 de la Ley general del servicio nacional de salud animal, N° 8495, de 6 de abril de 2006 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 20.- Prohibición de nombramiento

Ningún nombramiento de personal o contratación de servicios profesionales, con cargo a los recursos del fideicomiso podrá recaer en convivientes, cónyuges o parientes del director general del Senasa, hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad.”

ARTÍCULO 44.- Refórmase el artículo 4 de la Ley para conferir el rango de misión internacional para Habitat for Humanity International, Inc., N° 8606, de 14 de setiembre del 2007, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 4.- Régimen migratorio y de tránsito en fronteras

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto emitirá el carné de identidad que regulará la condición migratoria de misión internacional de los funcionarios extranjeros de HFHI, así como la de sus convivientes o cónyuges y familiares a su cargo.

(...)"

ARTÍCULO 45.- Refórmanse los artículos 85, 194 y 243 del Código de Trabajo, Ley N° 2, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 85.- Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de este o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran

corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales:

(...)

Esas prestaciones corresponderán a los parientes del trabajador, en el siguiente orden:

1) El conviviente o consorte y los hijos menores de edad o inhábiles;

(...)"

“Artículo 194.- Sin perjuicio de que, a solicitud del interesado se pueda expedir el seguro contra riesgos del trabajo, estarán excluidos de las disposiciones de este título:

a) La actividad laboral familiar de personas físicas, entendida esta como la que se ejecuta entre los convivientes o cónyuges, o los que viven como tales, entre estos y sus ascendientes y descendientes, en beneficio común, cuando en forma indudable no exista relación de trabajo.

(...)"

“Artículo 243.- Cuando un riesgo del trabajo produzca la muerte al trabajador, las personas que a continuación se señalan, tendrán derecho a una renta anual, pagadera en dozavos, a partir de la fecha de defunción del trabajador, o bien a partir del nacimiento del hijo póstumo derechohabientes, calculada sobre el salario anual que se determine que percibió el occiso, en el siguiente orden y condiciones:

a) Una renta equivalente al treinta por ciento (30%) del salario establecido, durante un plazo de diez años, para el conviviente o cónyuge supérstite que convivía con aquel, o que por causas imputables al fallecido estuviere divorciado, o separado judicialmente o de hecho, siempre que en estos casos el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el riesgo y siempre que se compruebe que el conviviente o cónyuge supérstite dependía económicamente del trabajador fallecido.

Esta renta se elevará al cuarenta por ciento (40%) del salario anual, si no existieran los beneficiarios comprendidos en el inciso b) siguiente.

Si el conviviente o el cónyuge no hubiere contraído nupcias o establecido una unión de hecho, y demostrare una definitiva dependencia económica de la renta para su manutención, a juicio del Instituto Nacional de Seguros, el pago de la renta podrá ser prorrogado por períodos sucesivos de cinco años al vencimiento de los mismos.

(...)"

ARTÍCULO 46.- Refórmanse los artículos 27, 68, 523, 542, 543, 560, 572, 594, 595, 902, 904, 949, 984, 1068 y 1405 del Código Civil, Ley N° 63, de 28 de setiembre de 1887 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 27.- Para la interpretación de un contrato y para fijar los defectos mediatos o inmediatos que de él resulten, se recurrirá a las leyes del lugar donde se hubiere celebrado el contrato; pero si los contratantes tuvieren una misma nacionalidad, se recurrirá a las leyes de su país.

En los testamentos se aplicarán las leyes del país donde tuviere su domicilio el testador.

Respecto de uniones de hecho o matrimonios, atenderá a las leyes del lugar donde hubieren convenido en establecerse los convivientes o cónyuges, respectivamente; y, a falta de ese convenio, a las del país donde tenga su domicilio el conviviente o cónyuge demandado, o, en el caso de separación a las del domicilio de cualquiera de ellos.”

“Artículo 68.- En la elección del curador se dará preferencia:

1.- Al conviviente o cónyuge presente, siempre que no esté separado de hecho o de derecho, en el último caso;

(...)"

“Artículo 523.- Son indignos de recibir por sucesión testamentaria o legítima:

1.- El que comete alguna ofensa grave contra la persona u honra del causante, sus padres, conviviente, consorte o hijos.

2.- El que acuse o denuncie al causante por delito que merezca pena corporal, salvo si el delito se hubiere

cometido contra el mismo heredero o legatario, su conviviente o consorte, padres o hijos, y el que en proceso abierto por delito merecedor de esa pena, declare falsamente contra el causante.

(...)"

“Artículo 542.-

(...)

Quando falte albacea testamentario, los herederos y el conviviente o cónyuge, en junta general convocada a instancia del interesado, nombrarán albacea propietario y suplente, y se tendrán por tales los que obtengan mayoría de votos; en caso de empate, decidirá el Juez. Este mismo procedimiento se seguirá en el caso de segundas elecciones, y de remoción o separación.”

“Artículo 543.- Mientras no se verifique el nombramiento de albacea definitivo, no habiendo albacea testamentaria o no pudiendo este entrar a ejercer sus funciones desde que se inicie el juicio de sucesión, el juez elegirá uno provisional, necesariamente entre los interesados en la sucesión, prefiriendo en igualdad de circunstancias al conviviente o cónyuge sobreviviente, al padre o madre del difunto.

(...)"

“Artículo 560.- Durante la facción inventario tendrá la administración de la herencia el albacea, y podrán ser pagados por este los acreedores por el orden en que se presenten, siempre que en el pago estén de acuerdo herederos, acreedores y legatarios. También cubrirá el albacea las pensiones alimenticias que, en caso necesario y mientras la mortuoria no se hallare en estado de insolvencia, deban darse a los herederos y al conviviente o cónyuge del difunto a la providencia judicial que fije la cantidad de dichas pensiones.”

“Artículo 572.-

Son herederos legítimos:

1) Los hijos, los padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias:

(...)

ch) El conviviente en unión de hecho solo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido de acuerdo con las disposiciones del título VII del Código de Familia, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.

(...)"

“Artículo 594.- Las disposiciones en favor de personas inhábiles son absolutamente nulas, aunque sean hechas simuladamente, o por interpuesta persona.

Se tienen como personas interpuestas los ascendientes, descendientes, conviviente, consorte o hermanos del inhábil.”

“Artículo 595.- El testador podrá disponer libremente de sus bienes, con tal de que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo; además, deberá asegurar la manutención de sus padres y la de su conviviente o consorte mientras la necesiten.

Si el testador omite cumplir con la obligación de proveer alimentos, el heredero solo recibirá de los bienes lo que sobre, después de dar al alimentario, previa estimación de peritos, una cantidad suficiente para asegurar sus alimentos.

Si los hijos, los padres, el conviviente o el consorte poseen, al morir el testador, bienes suficientes, el testador no estará obligado a dejarles alimentos.”

“Artículo 902.- Son asimismo absolutamente nulos los actos o contratos a título gratuito, que el insolvente hubiere ejecutado o celebrado en los dos años anteriores a la declaratoria de insolvencia, a favor de su conviviente o cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, suegros, yernos y cuñados.”

“Artículo 904.- Tratándose del conviviente o cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos consanguíneos o afines del insolvente, la nulidad a que se refiere el artículo anterior, se extiende a los actos o contratos ejecutados o celebrados en los dos años precedentes a la declaratoria de insolvencia, y para que no proceda esa nulidad, el interesado tiene que probar, además de la efectiva entrega de la cosa, valor o precio, circunstancias de que se pueda deducir

que al tiempo del acto o contrato no conocía la intención del insolvente de defraudar a sus acreedores.”

“Artículo 949.- Tendrán voz y voto en las juntas anteriores a la calificación de créditos, todos los acreedores del concurso que consten en la lista presentada por el insolvente y rectificadas por el curador, o en la formada directamente por este en el caso de que aquel no hubiere presentado ninguna, pero se exceptúan:

1.- El conviviente o cónyuge y el ascendiente, el descendiente y el hermano, consanguíneos o afines, del insolvente.

(...)"

“Artículo 984.- No pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna:

(...)

3.- El menaje de casa del deudor, artículos de uso doméstico y ropa necesarios para uso personal de él, de su conviviente, de su cónyuge y de los hijos dependientes que con él vivan.

(...)"

“Artículo 1068.- No pueden comprar directamente, ni por interpuesta persona:

(...)

La prohibición de este artículo comprende no solo a las personas dichas, sino también a sus convivientes o consortes, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o afines.”

“Artículo 1405.- Una vez aceptada no puede revocarse sino por causa de ingratitud en los casos siguientes:

- 1- Si el donatario comete alguna ofensa grave contra la persona u honra del donador, sus padres, conviviente, consorte o hijos.
- 2- Si el donatario acusa o denuncia al donador, su conviviente o consorte, padres o hijos.”

ARTÍCULO 47.- Refórmense los artículos 49, 53, 71, 360, 752, 869, 922, 926, 928 y 939 del Código Procesal Civil, Ley N° 7130, de 16 de agosto de 1989 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 49.- Causas

Todo juzgador está impedido para conocer:

(...)

2) En asuntos que le interesen de la misma manera a su conviviente o cónyuge, a sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, padrastros, hijastros, padres o hijos adoptivos.

Si después de iniciado un proceso, alguna de las personas indicadas adquiriera algún derecho en el objeto o en el resultado del proceso, se considerará que hay motivo de impedimento, pero la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga el funcionario sustituto.

(...)

6) En tribunales colegiados, en asuntos en los cuales tenga interés directo alguno de los integrantes, o bien su conviviente o cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes consanguíneos.

(...)”

“Artículo 53.- Causas

Son causas para recusar a cualquier funcionario que administra justicia:

(...)

4) Ser la parte contraria, acreedor o deudor, fiador o fiado por más de mil colones del recusado o de su conviviente o cónyuge. Si la parte respecto de quien existe el vínculo de crédito o fianza fuere el Estado o una de sus instituciones, una municipalidad, una sociedad mercantil, una corporación, asociación, cooperativa o sindicato, no será bastante para recusar esta causal, ni las demás que, siendo personales, solo puedan referirse a los individuos.

(...)

7) Sostener el recusado, su conviviente o cónyuge o sus hijos, en otro proceso semejante que directamente les interese, la opinión contraria del recusante; o ser la parte

contraria juez o árbitro en un proceso que a la sazón tenga el recusado, su conviviente, su cónyuge o hijos.

(...)

9) Estarse siguiendo o haberse seguido en los seis meses precedentes al asunto, otro proceso civil de mayor o de menor cuantía entre el recusante y el recusado, o sus conviviente o cónyuges, o hijos, siempre que se haya comenzado el proceso por lo menos tres meses antes de aquel en que sobrevenga la recusación.

(...)”

“Artículo 71.- Causales

Son motivos de recusación de un perito los siguientes:

(...)

4) Ser ascendiente o descendiente, conviviente o cónyuge, hermano, tío, sobrino, primo hermano, cuñado, padre, o hijo político del litigante que lo haya ofrecido.

(...)”

“Artículo 360.- Ausencia del deber de declarar

No estarán obligados a declarar como testigos:

(...)

2) Los que sean examinados sobre hechos que importen responsabilidad penal contra el declarante o contra su conviviente o cónyuge, ascendiente, descendiente o parientes colaterales hasta el tercer grado, inclusive, de consanguinidad o afinidad.”

“Artículo 752.- Junta

(...)

Estarán excluidos, definitivamente, de votar en la junta, el conviviente o cónyuge y los parientes, por consanguinidad y afinidad hasta el cuarto grado inclusive, tanto del deudor como de sus socios, sus dependientes y los causahabientes de todas las personas enumeradas, que hubieren adquirido créditos durante el año anterior a la fecha de la propuesta.

(...)”

“Artículo 869.- Trámite

Cuando el actor no fuere el conviviente o cónyuge del inhábil, el juez convocará, por medio de un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial, a las personas a quienes corresponda la curatela, conforme con el artículo 223 del Código de Familia, para que se presenten a encargarse de ella dentro del plazo de quince días contados desde la publicación.

(...)

“Artículo 922.- Inventario y avalúo

(...)

Sin embargo, el conviviente o cónyuge sobreviviente y los hijos que con él vivan, podrán continuar habitando la casa que ocupaban en el momento del fallecimiento del causante, mientras no resulte adjudicada a otra persona.

(...)

“Artículo 926.- Junta de interesados

Firme la resolución en la que se declare a quien corresponde la calidad de heredero, se convocará a todos los interesados en la sucesión a una junta, con el fin de que:

1) Si fuere procedente elegir albacea propietario o suplente, o ambos, los elijan el conviviente o cónyuge sobreviviente y los herederos o legatarios que, según la ley, deban ser considerados como herederos.

(...)

En el primer caso, para los efectos del artículo 542 del Código Civil, cada heredero tendrá un voto, y el conviviente o cónyuge sobreviviente, dos; pero si concurrieren herederos por representación y con derecho propio, los votos correspondientes al heredero o herederos representados se subdividirán en la forma que para la distribución de la herencia establece el artículo 576 del referido Código, y el voto de cada heredero en representación se contará como una fracción de voto. Si hubiere empate, decidirá el juez.

(...)

En el segundo caso, los votos de todos los interesados serán iguales: uno por persona, salvo el del conviviente o cónyuge sobreviviente, que se contará doble. El voto del acreedor o legatario podrá no contarse, si en el acto se le paga su crédito o legado, o si, a juicio del tribunal, se le garantiza suficientemente que dentro de un mes, lo más tarde, se le hará el pago de su crédito o legado.

(...)

“Artículo 928.- Terminación del sucesorio por acuerdo de interesados

(...)

Para los efectos de este artículo, se consideran interesados los herederos, los legatarios, el albacea, el conviviente o cónyuge sobreviviente y los acreedores.”

“Artículo 939.- Alimentos

A instancia de interesados, el tribunal podrá mandar que de los productos de la administración se les entregue a los herederos, legatarios, conviviente o cónyuge sobreviviente, por concepto de alimentos, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles, como renta líquida de los bienes a que tengan derecho. El tribunal fijará la cantidad y los plazos en los que el albacea hará la entrega.

(...)

ARTÍCULO 48.- Disposiciones comunes a todas las uniones de hecho

Para que surtan los efectos jurídicos previstos en cada norma, de acuerdo con la presente Ley, todas las uniones de hecho deben establecerse según las disposiciones del título VII del Código de Familia.

Cuando concurren simultáneamente un conviviente y un cónyuge supérstite, tratándose de derechos o bienes patrimoniales, ambos tendrán el mismo derecho, siempre y cuando la convivencia de hecho haya perdurado por lo menos durante los tres años previos al fallecimiento del causante de que se trate.

Si en el momento del deceso, además del o la conviviente sobrevive una viuda o un viudo con derecho a

pensión alimenticia o por viudez, declarada por sentencia judicial firme, ambas personas tendrán derecho a la pensión de que se trate, cada una, por la mitad de los porcentajes establecidos en la sentencia respectiva.

TRANSITORIO ÚNICO.-Las parejas que a la entrada en vigencia de esta Ley reúnan los requisitos establecidos en el artículo 242 del Código de Familia, podrán proceder al reconocimiento de su unión, en los términos establecidos en el título VII de dicho Código. Cumplido el trámite anterior, les serán aplicables todos los derechos y obligaciones contemplados en esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Annie Saborío Mora
DIPUTADA

8 de setiembre de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

